

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15348

REAL DECRETO 1122/1986, de 25 de abril, por el que se aprueban normas que con carácter provisional completan los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

El Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura y autorizó en su artículo 2º al Claustro constituyente de aquella Universidad para que, antes del 30 de octubre de 1985, completase los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 17, y en la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

En el expresado artículo 2º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Por último, en el artículo 3º del mismo Real Decreto se determinaba que, de no producirse en el plazo señalado la regulación anteriormente aludida, por el Gobierno se procedería a la aprobación con carácter provisional de un régimen transitorio a esos efectos.

El Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar dentro del plazo previsto las normas indicadas, pero en la propuesta que ha formulado no se contiene la regulación que resulta necesaria para cubrir los vacíos de carácter parcial a los que se hacia referencia en el indicado Real Decreto, siendo preciso, por consiguiente, que, dadas las evidentes razones de interés público concurrentes, se apruebe por el Gobierno un régimen de carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley de Reforma Universitaria, y el referido artículo 3º del Real Decreto 1281/1985.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Extremadura la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas, la Universidad de Extremadura podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que en todo momento garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1º Se incorporan al texto de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, que figura como anexo al Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactados en la forma que a continuación se indica los preceptos siguientes:

«Art. 45. Estará presidido por su Director que elegirá el Consejo de Instituto Universitario y nombrará el Rector. Serán aplicables al Consejo de Instituto las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 46. b) Elegir de entre los Catedráticos y Profesores titulares adscritos al Instituto al Director para un período de tres años.

Art. 52. b) Resultará elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta de los electores en la primera vuelta, o mayoría simple en la segunda vuelta, a la que concurrirán los dos candidatos más votados en la anterior.

Art. 219. a) La Universidad de Extremadura, los Departamentos o los Institutos Universitarios y los Profesores, a través de estos últimos, podrán contratar con Entidades públicas o privadas o con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Estos contratos serán firmados por el Rector en nombre de la Universidad; el Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige, y los Profesores en su propio nombre, previa conformidad del Consejo de Departamento o Instituto respectivo.

b) La distribución de los ingresos procedentes de estos contratos, una vez deducidos los gastos materiales y personales que se

hubieren originado como consecuencia de su formalización y ejecución, se llevará a cabo asignando a los Profesores que hubiesen intervenido en la ejecución de los contratos el 90 por 100 de la cantidad resultante, siempre que ésta sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo. En el caso de que se rebase el expresado quíntuplo, el Profesor percibirá, además de la remuneración indicada, el 75 por 100 del exceso sobre el límite fijado.

La cifra que resulte como remanente después de aplicar los porcentajes señalados se destinará por la Universidad a servicios o fondos de equipamiento.

Art. 2º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

15349 *REAL DECRETO 1123/1986, de 25 de abril, por el que se aprueban normas que completan los Estatutos de la Universidad de Extremadura.*

El Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Extremadura y autorizó en su artículo 2º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completarlos.

En el expresado artículo 2º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Extremadura elaboró las normas oportunas que suponen la modificación del texto.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las indicadas normas deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda cabrer una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1º Se incorporan al texto de los Estatutos que figura como anexo al Real Decreto 1281/1985, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura, determinadas normas, quedando, como consecuencia de ello, redactados los preceptos que se indican de la siguiente forma:

«Art. 38. a) El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento y nombrado por el Rector de entre los Catedráticos de Universidad del mismo, y si no hubiera candidatos entre ellos, de entre los Profesores titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias.

Art. 61. d) Un 10 por 100 del personal de Administración y Servicios elegidos por los Comités de Empresa y de Representantes, de entre los miembros de éstos, de forma tal que se mantenga la proporcionalidad entre el personal sujeto a derecho administrativo y el sujeto a derecho laboral y, a su vez, entre los adscritos a cada Campus.

Art. 78. La creación y supresión de las unidades orgánicas de la Gerencia corresponderá a la Junta de Gobierno, una vez elevado el correspondiente informe de ésta por los Comités de Representantes y de Empresa.

Art. 80. b) El número necesario de Profesores, para completar los tres quintos de los miembros totales del Claustro, pertenecientes a los cuatro Cuerpos de Profesorado existentes en la Universidad, elegidos por dicho colectivo, de forma tal que haya al menos uno de cada Departamento.

Art. 111. d) Conceder créditos por trabajos de investigación.

Art. 126. a) La Universidad cuidará de la constitución de equipos de investigación, radicados principalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios, así como en los Centros coordinados con Entidades públicas o privadas.

Art. 160.d) Las normas de acceso y permanencia de los alumnos en la Universidad serán reguladas por el Consejo Social y las normas complementarias que dicte la Junta de Gobierno de acuerdo con la legislación superior.

Art. 163. a) La representación de los estudiantes para fines académicos se establecerá por curso, Departamento, Centro y Universidad. Cuando los cursos estén divididos en grupos o las Facultades en Secciones se establecerá en ellos una representación análoga.

Art. 179. Se suprime.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.-Hasta tanto se establezca la regulación de los Hospitales Universitarios, los Profesores y Ayudantes de la Facultad de Medicina y Escuelas de Enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro hospitalario concertado con la Universidad para el desarrollo de enseñanzas prácticas podrán acogerse, si lo desean, a la dedicación a tiempo completo, aun en el caso de que ello no comporte incremento retributivo con cargo a la Universidad.

Decimocuarta.-Se suprime.»

Art. 2.º Estas nuevas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

-15350 ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, y 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1985, que regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril) estableció una regulación de las ayudas a la investigación universitaria en la que se tenía en cuenta la nueva situación creada por la publicación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La experiencia adquirida durante el periodo de vigencia de la referida Orden, y los efectos derivados de la aplicación de la mencionada Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, aconsejan que se introduzcan determinadas modificaciones en la Orden indicada.

Las nuevas normas que se incorporan al texto regulador de las ayudas anteriormente citadas, permitirán que los Institutos Universitarios puedan disponer de los medios precisos para desarrollar de modo adecuado sus programas de investigación, ya que, en lo sucesivo, contarán para realizarlos con la financiación que para las actividades de esta naturaleza resulte factible proporcionar con cargo al Fondo General de Investigación Universitaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), por la que se regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º El Fondo General de Investigación Universitaria tiene por objeto contribuir a la financiación de la investigación científica desarrollada por los Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 3.º La cantidad restante del Fondo General de Investigación Universitaria, una vez repartida la ayuda a la investigación, se distribuirá, en su caso, discrecionalmente por la Dirección General de Política Científica entre Departamentos e Institutos Universitarios con necesidades de carácter urgente y extraordinario, atendiendo especialmente a aquellos de nueva creación, así como a los que realicen investigaciones relacionadas con programas internacionales.

Artículo 4.º La ayuda a la investigación percibida por cada Universidad será distribuida por la misma entre sus Departamentos e Institutos Universitarios, atendiendo preferentemente a la actividad investigadora de cada uno de ellos y distinguiendo, en todo caso, entre Departamentos e Institutos Universitarios que lleven a cabo trabajos experimentales y aquellos que no lo hagan. La Universidad podrá también tomar en cuenta para el reparto de la ayuda a la investigación las necesidades de cada uno de sus Departamentos e Institutos Universitarios, así como la programa-

ción de la investigación que la propia Universidad haya establecido, sin que en ningún caso tenga la obligación de conceder ayuda a la investigación a todos sus Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 5.º La Universidad deberá comunicar a la Dirección General de Política la distribución de la ayuda a la investigación en el plazo máximo de un mes desde que el acuerdo relativo a la misma sea firme, con expresión de los Departamentos e Institutos Universitarios perceptores, la cuantía recibida por cada uno de ellos y las finalidades que, en su caso, se traten de cubrir.

Artículo 7.º Hasta un 15 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento o Instituto Universitario podrá destinarse a retribuir a personal de apoyo a las funciones de investigación y a personal en formación, preferentemente estudiantes de Tercer Ciclo, siempre y cuando su percepción no resulte legalmente incompatible con la de sus restantes retribuciones.

Artículo 8.º Hasta un 30 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento o Instituto Universitario podrá destinarse para cubrir indemnizaciones, por razón de servicio de Profesores e Investigadores, cuando las necesidades científicas del proyecto o de los Departamentos e Institutos Universitarios así lo aconsejen.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1986.

MARAVALL. HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Política Científica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15351 ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena de fecha 28 de abril de 1975, posteriormente modificada por la Orden de 4 de febrero de 1982.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale a la Directiva Comunitaria 70/457 se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica, incluyendo, por otra parte, nueva especie en el ámbito de aplicación del mismo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el título y los apartados 3, 6, 7, 10, 12, 13 y 15 del citado Reglamento de Inscripción quedan modificados como sigue:

Título:

«Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz.

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies “Triticum aestivum L.”, “Triticum durum L.”, “Hordeum vulgare L.”, “Avena sativa L.”, “Avena byzantina C. Koch”, “Avena strigosa Schreb”, “Secale cereale L.”, “Triticum x secale” y “Oryza sativa L.”»

Apartado tres:

«En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor o causahabiente extranjero, no comunitarios, se acompañará documento que acredite su representación legal.»

Apartado seis:

«Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán para variedades de arroz el 1 de enero, y para las demás variedades, con independencia de la especie a que pertenezca, el 1 de agosto, en aquellas en que se recomienda siembra